

V. Comunidades Autónomas

GALICIA

6853 *RESOLUCION de 26 de febrero de 1986, de la Delegación Provincial de Lugo de la Consejería de Industria, Energía y Comercio, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita: 1.796 alta tensión, L. M. T. Puebla de Brollón-Rozabales-Vilachá, Ayuntamiento de Monforte y Puebla de Brollón.*

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a petición de «Unión Eléctrica Fenosa, Sociedad Anónima», con domicilio en Orense, Sáenz Díez, 95, solicitando autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública para el establecimiento de una instalación eléctrica de media tensión, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2169/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2634/1980, de 31 de julio, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Xunta de Galicia en materia de industria,

Esta Delegación Provincial ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica Fenosa, Sociedad Anónima», la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes: Línea media tensión 20 kilovatios, conductos LA-30 y LA-56, apoyos de hormigón o metálicos, origen en la línea Monforte-Puebla de Brollón y final en el CT Vilachá, de 7.711 metros. Líneas de baja tensión, conductores RZ-95-50-25, que alimentarán los lugares de: Peciña, con 7 abonados; Infesta, con 8; Rozabales, con 3, y Fonte, con 4.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación, de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente con el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Lugo, 26 de febrero de 1986.—El Delegado provincial, Jesús Bendaña Suárez.—1.324-2 (16192)

PRINCIPADO DE ASTURIAS

6854 *RESOLUCION de 5 de marzo de 1986, de la Consejería de Interior y Administración Territorial, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan.*

Aprobado el proyecto de las obras de «Carretera de Villabre a Puerto Marabio (Yermes y Tameza), incluidas en el Plan Canon Energía Eléctrica 1984, y declarada de urgencia por acuerdo del Consejo de Gobierno de este Principado la ocupación de los terrenos que se relacionan, de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954, se hace público que el día 26 de marzo de 1986, a las diez horas, se procederá en el Ayuntamiento de Yermes y Tameza, al levantamiento de las actas previas a la ocupación, pudiendo presentarse los interesados ante esta Consejería y hasta tal fecha, conforme al artículo 56, apartado 2, del Reglamento de 1957, escrito de alegaciones al solo efecto de subsanar errores que pueda contener la relación:

| Número de finca | Propietario | Superficie a expropiar (m ²) |
|-----------------|------------------------------------------------------|------------------------------------------|
| 4 | Don Arsenio Fernández García (Villabre) | 499,50 |
| 9 | Herederos de Juan García García (Villabre) | 953,17 |
| 11 | Doña Felisa Suárez Fernández (Villabre) | 120,00 |
| 13 | Don Manuel Cañedo Ordiales (La Mata. Grado) | 828,00 |
| 16 | Don Alfredo García García (Villabre) | 1.229,00 |
| 17 | Herederos de Antonio Alvarez García (Villabre) | 441,75 |
| 20 | Herederos de José M. García Fernández (Villabre) | 532,00 |
| 24 | Doña Josefa Fernández Fernández (Villabre) | 261,00 |
| 32 | Doña Josefa Fernández Fernández (Villabre) | 516,00 |
| 33 | Doña Teresa Fernández Menéndez (Avilés) | 108,00 |
| 36 | Don Manuel Cañedo Ordiales (La Mata. Grado) | 164,00 |
| 37 | Don Manuel Cañedo Ordiales (La Mata. Grado) | 210,00 |
| 38 | Herederos de Antonio Alvarez (Villabre) | 153,00 |
| 40 | Don Manuel y Rogelio Cañedo Ordiales | 55,00 |
| 41 | Herederos de José Manuel García Fernández (Villabre) | 230,00 |
| 42 | Herederos de Antonio Alvarez (Villabre) | 90,00 |
| 44 | Don Manuel Cañedo Ordiales (La Mata. Grado) | 255,00 |
| 45 | Herederos de Fernando García García (Villabre) | 136,00 |
| 46 | Don Felipe García Fernández (Villabre) | 132,00 |
| 47 | Herederos de José Manuel García Fernández (Villabre) | 152,00 |
| 48 | Herederos de Juan García García (Villabre) | 300,80 |
| 49 | Don Manuel Cañedo Ordiales (Grado) | 32,00 |

Oviedo, 5 de marzo de 1986.—El Consejero de Interior y Administración Territorial.—4.034-E (17069).

CANTABRIA

6855 *RESOLUCION de 25 de febrero de 1986, de la Consejería de Cultura, Educación y Deporte, por la que se acuerda incoar expediente de declaración de bien de interés cultural, con la categoría de monumento, a favor de la iglesia parroquial, en Arnuelo (Cantabria).*

Vista la propuesta formulada por la Comisión técnica para el patrimonio arquitectónico,

Esta Consejería ha acordado:

Primero.—Incoar expediente de declaración de bien de interés cultural, con la categoría de monumento, a favor de la iglesia parroquial, en Arnuelo, de acuerdo con la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente de conformidad con la legislación vigente.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de Arnuelo que, según lo dispuesto en los artículos 11.1, 16 y 23 de la Ley citada, deberá suspender las licencias municipales de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas, así como de los efectos de las ya otorgadas, en tanto no se resuelva o caduque el expediente, y no podrán llevarse a cabo ningún tipo de obras sin la aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Consejería.

Cuarto.-Que el presente acuerdo se publique en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial de Cantabria».

Lo que se hace público para general conocimiento. Santander, 25 de febrero de 1986.-El Consejero, Alberto Rodríguez González.-3.775-E (15717).

CANARIAS

6856 LEY 6/1985, de 30 de diciembre, reguladora de los juegos y apuestas en Canarias.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

PREAMBULO

El Estatuto de Autonomía de Canarias y la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de Transferencias Complementarias atribuyeron a esta Comunidad el ejercicio de las facultades, tanto legislativas como de ejecución, en el ámbito de Casinos, Juegos y Apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo Benéficas (artículo 34.A.9 del Estatuto de Autonomía), las que, por esta Ley resuelve desarrollar y ejercitar.

El rango de esta norma se justifica en la actualidad porque al incidir en el ámbito de la libertad de empresa garantizada en el artículo 38 de la Constitución, su desarrollo está reservado a la Ley según el artículo 53.1 de la Ley Fundamental y por cuanto al tipificar infracciones y prever sanciones en materia de juego se requiere igual rango.

La importancia del juego y las apuestas en Canarias y su incidencia social es notoria, no sólo desde el punto de vista cuantitativo (cantidades jugadas o apostadas, ingresos por tasas de juego, número de jugadores, etc.), sino también cualitativo (modalidades de juegos y apuestas existentes en nuestro archipiélago). Esta realidad social determina la necesidad urgente de su ordenación y adaptación a las circunstancias actuales, toda vez que el marco normativo vigente ha quedado desbordado. Con la presente Ley, en definitiva, no se pretende incitar el juego ni impedirlo, se pretende establecer unas reglas generales que ofrezcan al ciudadano la seguridad jurídica debida al Gobierno la posibilidad de desarrollar una política reguladora del juego adaptada a la realidad actual.

La Ley, en líneas generales, define el juego y las apuestas recogiendo, fundamentalmente, conceptos mantenidos con carácter general por la doctrina; determina positivamente el ámbito material de la Ley, distinguiendo entre las actividades del juego y las apuestas, las empresas dedicadas a su explotación, los casinos y demás locales donde se lleve a cabo ésta, y las personas que intervengan tanto en la explotación empresarial del juego como en su práctica; la publicidad y sus limitaciones; se especifican supuestos de prohibición de la práctica del juego y se señala el carácter discrecional de las autorizaciones. Igualmente se prevé la remisión al Parlamento para su examen de la planificación del juego y las apuestas que se formule por el Gobierno.

Se establecen los órganos competentes en materia de juego, destacando la competencia del Gobierno para aprobar el Catálogo de Juegos y Apuestas autorizados en Canarias, la distribución de las autoridades concretas respecto de aquellos juegos, empresas y locales que por la importancia económica o la incidencia social resulte aconsejable hacerlo.

La Ley crea la Comisión Regional del Juego y las Apuestas de Canarias como órgano colegiado de carácter asesor, que sirva de apoyo para la elaboración, por el Gobierno, de las disposiciones reglamentarias y para asesorar a los órganos ejecutivos competentes en sus decisiones sobre la materia.

Se regula un aspecto capital del juego como el del control del mismo y la lucha contra los clandestinos, para lo que se prevé la creación de un Servicio de Inspección del Juego y las Apuestas. Por último se regulan las infracciones administrativas, sanciones, procedimiento sancionador y órganos competentes para su imposición.

A fin de cuentas, la promulgación de la presente Ley posibilita a la Comunidad Autónoma de Canarias el ejercicio de sus competencias estatutarias y permite, juntamente con la necesaria normativa reglamentaria que la desarrolle, a los jugadores, titulares de las autorizaciones y a la propia Administración, disponer de unas reglas de actuación terminantes, previamente conocidas.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Es objeto de la presente Ley la regulación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, de todas las actividades relativas a los casinos, juegos y apuestas, según lo dispuesto en el artículo 34, A) nueve, del Estatuto de Autonomía.

Art. 2.º Se incluyen en el ámbito de la presente Ley:

a) Las actividades de juego y apuestas, entendiéndose como tales, a los efectos de la presente Ley, aquellas en las que se arriesgan, entre partes, a ganar o perder, cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables, sobre el resultado de un acontecimiento incierto, ya intervenga la habilidad o destreza de los participantes o exclusivamente la suerte o el azar, ya se produzca el resultado mediante la utilización de aparatos automáticos o con la única intervención de la actividad humana.

b) Las empresas dedicadas a la gestión y explotación de juegos y apuestas.

c) Los casinos y demás establecimientos donde se realice la gestión y explotación de juegos y apuestas.

d) Las personas que intervengan en la gestión, explotación y práctica de los juegos y apuestas.

Art. 3.º Quedan excluidas de la presente Ley:

a) Las Apuestas Mutuas Deportivo Benéficas, conforme a lo dispuesto en el artículo 34.9 del Estatuto de Autonomía.

b) Los juegos y apuestas de ocio y recreo, constitutivos de usos de carácter social o familiar, siempre que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores, o por personas o entidades ajenas a ellos.

Art. 4.º 1. Quedan prohibidos a los menores de edad e incapaces la práctica de juegos, el uso de máquinas recreativas con premio y azar y la participación en apuestas.

Asimismo, por la empresa titular de la autorización para la explotación y gestión del juego o apuesta correspondiente, se impedirá el acceso a los locales o salas en los que se practique el juego o la apuesta autorizados, a las personas señaladas en el párrafo anterior.

Las reglamentaciones particulares de cada modalidad de juego o apuesta podrán imponer otras condiciones especiales de uso de los elementos de juego, de acceso a locales o salas y de prácticas de los mismos.

2. Sin perjuicio del desarrollo reglamentario pertinente, queda expresamente prohibida toda forma de publicidad que incite o estimule la práctica del juego o utilice como medio la radio, la televisión o las vallas publicitarias.

3. En ningún caso podrán estar ubicados locales para la práctica del juego en la zona de influencia que reglamentariamente se determine en la que previamente existiera algún centro de enseñanza. Esta prohibición será extensiva a los bares, cafeterías o similares situados en la indicada zona de influencia que no tengan por actividad principal la práctica del juego.

Art. 5.º Queda prohibida la práctica de todos los juegos que no estén permitidos por esta Ley o la de aquellos que aun estando permitidos, se realicen sin la correspondiente autorización en forma, lugar o por personas diferentes de las especificadas en esta Ley.

Art. 6.º 1. La organización y explotación de los juegos objeto de la presente Ley tan sólo podrá tener lugar previa la correspondiente autorización administrativa.

2. Las autorizaciones deberán señalar de forma explícita sus titulares, el tiempo por el que se conceden con indicación de la fecha exacta de extinción, los juegos autorizados y las condiciones de los mismos, los establecimientos o locales en el que pueden ser practicados y aforo máximo permitido.

3. Las autorizaciones de establecimientos para la práctica de los juegos no son transmisibles, debiendo fijarse reglamentariamente el plazo máximo de duración y renovación para cada uno de los establecimientos. En todo caso, la renovación de las autorizaciones queda condicionada al cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento. La validez de las autorizaciones concedidas para actividades a realizar en acto único finalizará con la celebración del hecho o actividad autorizada.

TITULO II

De las distintas modalidades del juego y las apuestas

Art. 7.º 1. Los juegos y apuestas objeto de la presente Ley sólo podrán organizarse, explotarse y practicarse en aquellos locales que, reuniendo los requisitos exigidos en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, sean expresamente autorizados.